



NORMA INTERNACIONAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS VINOS



Edición 2025

OIV

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO

NORMA INTERNACIONAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS VINOS



OIV – 1, rue Monge, Hôtel Bouchu dit d'Esterno – 21000 DIJON – Tél. : +331.44.94.80.80 –
email : ecodroit@oiv.int
ISBN: 978-2-85038-102-7
OIV – Edición 2025

ADVERTENCIA

La presente norma es una recomendación de la OIV a los Estados miembros. Su finalidad es facilitar los intercambios internacionales y asegurar una información leal a los consumidores.

La presente norma se inspira en la norma establecida por el Codex alimentarius para el etiquetado de los alimentos preenvasados.¹

Las disposiciones se refieren a las indicaciones que deben obligatoriamente figurar en el etiquetado de los vinos envasados para su venta al consumidor final, así como también las indicaciones facultativas que se dejan a criterio de los operadores o de los Estados; dichas disposiciones fueron adoptadas al ritmo de los trabajos realizados por el grupo Reglamentación y control de la calidad y los grupos de la Comisión III, por las 63^a, 64^a, 65^a, 68^a, 72^a, 73^a y 83^a Asambleas Generales de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino, en 1983, 1984, 1985, 1988, 1992, 1993 y 2003 y por las 3^a, la 4^a, la 8^a, la 9^a, la 18^a, la 19^a, la 20^a la 21^a y la 22^a Asambleas Generales de la Organización Internacional de la Viña y el Vino, en 2005, en 2006, en 2010, en 2011, en 2020, en 2021, 2022, en 2023 y en 2024.

¹ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX *Alimentarius* Codex Stan I-1985).

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Definiciones:

En el sentido de la presente resolución se entiende por:

« **Etiqueta** » toda ficha, marca, imagen u otra materia descriptiva, escrita, impresa, estampada, adherida, grabada o aplicada sobre el embalaje (recipiente) de un vino o adjunta a este último,

“**Etiquetado**” cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al vino, aun en formato electrónico, o se expone cerca del vino, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación,

“**Etiqueta electrónica**” se refiere a la etiqueta (o alguno de sus elementos) en formato electrónico

« **Campo visual único** », toda parte de la superficie del embalaje (recipiente) a excepción de su base, que pueda ser visto sin tener que hacer girar el embalaje (recipiente).

“**Vino preenvasado**”: vino embalado previamente en un recipiente, que está listo para ofrecerse al consumidor o para fines de hostelería.

“**Ingrediente**” se refiere a cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la elaboración de un vino y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada. No se considerarán ingredientes los coadyuvantes de elaboración descritos en el Codex Enológico Internacional de la OIV ni sus residuos

“**Declaración nutricional**”: relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

1.2 Campo de aplicación

1.2.1 El producto

La norma de etiquetado de los vinos se aplica a los productos que responden a la definición de vino tal como se lo define en el *Código internacional de prácticas enológicas*, es decir:

El vino es exclusivamente la bebida que resulta de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca, estrujada o no, o del mosto de uva. Su grado alcohólico adquirido no puede ser inferior a 8,5 p. 100 vol.

Sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, de terruño o de variedad, de factores cualitativos especiales o de tradiciones propias de ciertos viñedos, el grado alcohólico total mínimo podrá establecerse en 7 p. 100 vol. por medio de una legislación particular de la región considerada.

La presente norma no se aplica a los vinos especiales definidos por dicho Código. Sin embargo, los vinos bajo velo que responden a la presente definición de los vinos serán sometidos igualmente a la aplicación de la presente norma.

- 1.2.2.** El etiquetado es obligatorio para los vinos que son preenvasados en vista de su venta al consumidor final.

Los Estados miembros de la OIV podrán autorizar, cuando así lo disponga la presente resolución (norma de etiquetado), que se muestren determinadas indicaciones obligatorias y facultativas mediante etiquetas electrónicas.

- 1.3.** El etiquetado deberá comprender las indicaciones obligatorias, a las cuales podrán agregarse las indicaciones facultativas. Solamente las indicaciones que figuran en estas dos categorías serán autorizadas.

- 1.4.** *Indicaciones engañosas* - Se prohíbe el empleo de cualquier indicación, de cualquier signo o ilustración susceptible de crear confusión sobre el origen y/o la naturaleza del producto.

- 1.5.** En el caso de utilizar la etiqueta electrónica para presentar indicaciones obligatorias, se incluirá un enlace claro y directo en la etiqueta y se especificará qué información se facilita por medios electrónicos.

Las indicaciones obligatorias y facultativas descritas en esta norma e incluidas en la etiqueta electrónica no deberán presentarse acompañadas de otras indicaciones de marketing o promoción de ventas.

No se recopilarán ni rastrearán datos personales/de usuario, a menos que las normas nacionales vigentes así lo dispongan.

El enlace directo a la etiqueta electrónica indicado en la etiqueta debiera identificarse claramente mediante modalidades de presentación no textuales, un pictograma o un símbolo bien visible y fácil de entender por el consumidor.

2. INDICACIONES OBLIGATORIAS

2.1. La denominación del producto

2.1.1. El empleo de la palabra « vino »

El empleo de la palabra « vino » o (sin perjuicio de lo indicado en el punto 2.1.2.2) de cualquier otra mención sustitutiva, es obligatorio en el etiquetado del producto que responda a la definición tal como aparece en el punto 1.2.1. Dicho empleo puede completarse con menciones relativas a su tipo o a su clasificación particular. Bajo reserva de las disposiciones que los Estados puedan considerar como obligatorias para su propia producción, ninguna oposición podrá presentarse a la comercialización del producto que responde a esta definición y que se presente bajo la única denominación: « vino ».

Sin perjuicio de las indicaciones particulares de ciertos productos que incluyan en su designación la palabra « vino » acompañada de una indicación complementaria, la palabra « vino » empleada sola podrá aplicarse únicamente al producto definido en el punto 1.2.1.

2.1.2. Denominación de origen e indicación geográfica.

2.1.2.1. Definiciones

Indicación Geográfica

Indicación geográfica es toda denominación protegida por las autoridades competentes del país de origen, que identifique un vino o bebida espirituosa como originario de una zona geográfica concreta, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del vino o de la bebida espirituosa sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico²

En lo que respecta a los vinos, la protección de la indicación geográfica:

- Está sujeta a la cosecha de al menos un 85 % de las uvas en la zona geográfica específica.

En lo que respecta a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, la protección de la indicación geográfica:

- Está condicionada a la realización de la fase decisiva de su producción en el país, la región, el lugar o el área definida.

Denominación de Origen

Denominación de origen es toda denominación reconocida y protegida por las autoridades competentes del país de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para designar un vino o una bebida espirituosa como originario/a de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características de dicho vino o bebida espirituosa se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al vino o la bebida espirituosa su reputación³.

La protección de la denominación de origen está condicionada a la cosecha y a la transformación de las uvas en vino en la región o el área definida.

- 2.1.2.2.** Cuando un vino posee una denominación de origen o una indicación geográfica tal como se definen más arriba y que figuran en una lista publicada por la Organización Internacional de la Viña y del Vino, el empleo de la

² Artículos 22.1 y 23.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

³ Artículo 2.1.i del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (2015).

denominación de origen o de la indicación geográfica en el etiquetado, conforme al derecho del país productor, es obligatoria.

En este caso, la denominación de origen o la indicación geográfica puede constituir la denominación del producto y sustituir a la palabra « vino ».

Para evitar las confusiones con otras designaciones, se recomienda hacer obligatorio el empleo de la mención complementaria que caracteriza el producto tal como: « Denominación de origen... ».

2.2. La indicación del grado alcohólico

La indicación del grado alcohólico adquirido en porcentaje en volumen del producto es obligatoria en el etiquetado, con una tolerancia de 0,5 p. 100 vol.

Sin embargo, esta tolerancia puede ser de 0,8 p. 100 vol. para los vinos de guarda y los vinos bajo velo.

2.3. Información sobre las sustancias⁴ que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras

Deberá indicarse en el etiquetado de los vinos la presencia de aquellas sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras.

Las sustancias de interés son:

- Los residuos de las proteínas usadas en la clarificación del vino (leche, productos que contengan leche, huevos y productos que contengan huevos y proteínas del trigo), si se detectan en el producto final mediante un método de análisis que se ajuste a los criterios establecidos por el método OIV-MA-AS315-23,
- Los sulfitos, si aparecen en concentraciones de 10 mg/L o más.”

2.4. Contenido neto

Deberá declararse el contenido neto en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional de Unidades, SI).

La declaración del contenido neto representa la cantidad en el momento del envasado, referida a un sistema de control de cantidad promedio.

Es recomendable que el sistema de control de cantidad promedio sea compatible con los requisitos que figuran en la Recomendación Internacional OIML R 87, Cantidad de producto en preempacados y sus actualizaciones, de la Organización Internacional de Metrología Legal.

⁴ Por *sustancia* se entiende todo alimento, ingrediente o coadyuvante de elaboración.

2.5. El país de origen

- 2.5.1. En los intercambios internacionales, el nombre oficial o usual del país de origen deberá mencionarse cuando el producto proviene de uvas cosechadas y vinificadas en dicho país.
- 2.5.2. La utilización del nombre de un Estado tal como se prevé en los párrafos precedentes estará subordinada al acuerdo de dicho Estado:
- Cuando el vino se vinifica en un país diferente de aquel en el cual fueron cosechadas las uvas;
 - Cuando el vino es el resultado de una mezcla de vinos de diferentes países.

2.6. El nombre y la dirección del responsable del preenvasado

- 2.6.1. Las indicaciones del nombre del responsable y de su dirección, así como del lugar del preenvasado y las indicaciones relativas al preenvasador o el importador (según el artículo 2.6.4) no deben ser susceptibles de crear confusión sobre el origen del vino ni sobre su calidad al mencionarse empresas o personas.
- 2.6.2. El nombre del responsable del preenvasado deberá ser:
- Bien el nombre patronímico de la persona física, o
 - La razón social de la empresa, o
 - El nombre comercial de esta última que asume la responsabilidad del producto cuyo preenvasado realiza por sí mismo o por su cuenta.
- 2.6.3. La dirección del responsable del preenvasado conllevará el nombre del lugar en el que se ha efectivamente realizado o hecho realizar el preenvasado; esta dirección se completará, si es necesario, con la de la sede de quien realiza el preenvasado.
- En caso de que el nombre y/o la dirección de la persona responsable del preenvasado puedan inducir a error al consumidor, se deben reemplazar por un código con una referencia al Estado miembro en cuestión. En este caso, se deben mencionar en la etiqueta el nombre y la dirección de una empresa responsable de la distribución o la comercialización del producto.
- 2.6.4. El nombre y la dirección del importador podrán sustituirse o complementarse con el nombre y la dirección del embotellador si el vino se importa a granel y se embotella en el Estado miembro.

2.7. Identificación de los lotes

La indicación del número de lote, es decir, la indicación que permite identificar una cantidad definida de un vino producido (y acondicionado) en condiciones análogas, será elegida libremente por los operadores de manera tal que esta indicación pueda distinguirse claramente como tal.

3. INDICACIONES FACULTATIVAS

3.1. Lista de las indicaciones facultativas

3.1.1. Marcas de comercio

- Una marca de comercio deberá ser conforme a las reglas fijadas por el derecho nacional;
- Una marca de comercio no podrá presentar contradicción alguna respecto a la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, tal como estas últimas son definidas por la OIV. Por otra parte, una marca de comercio no deberá crear confusión en las personas a las que se dirige, ni en lo que concierne a una denominación de origen o a una indicación geográfica ni sobre la procedencia geográfica de los productos;
- Una marca de comercio no debe crear confusión especialmente sobre el productor, sobre el comerciante, sobre la variedad de viña o sobre la añada.

3.1.2. Términos que hacen referencia al nombre de la explotación vitícola

Nombre de una o varias personas, de firmas o de grupos de personas interesadas en la comercialización de un vino por haber participado:

- En la elaboración;
- En la selección;
- En el envasado (calificación de responsable del envasado);
- En la distribución (restauración, etc.).

3.1.3. Términos que hacen referencia al nombre de la explotación vitícola

La utilización del nombre de la explotación vitícola junto con, por ejemplo, château, quinta, finca, tenuta, Weingut, manoir, estate, villa, torre, etc., en la presentación del vino está supeditada a:

- El vino debe proceder exclusivamente de dicha explotación: uvas cosechadas y vinificadas en la explotación designada,
- La calificación de la explotación debe corresponder a los usos del país y no debe generar confusión al consumidor,
- El vino deberá tener derecho a una indicación geográfica o a una denominación de origen, que deberá mencionarse como tal.

En cualquier caso, el uso de un nombre de una explotación vitícola no debe suponer un conflicto con otros derechos legítimos de propiedad intelectual como indicaciones geográficas, denominaciones de origen o marcas de

comercio previamente registradas. Los Estados miembros pueden crear mecanismos de coexistencia.

3.1.4. Nombre de la variedad de vid

a) Solamente podrá indicarse si:

- El vino ha sido elaborado a partir de al menos 85% de uvas provenientes de esta variedad (sin incluir ninguna cantidad de producto vitícolas utilizados para la edulcoración);
- Esta variedad es determinante del carácter específico del vino,
- El nombre de la variedad no se presta a confusión respecto a una denominación de origen reconocida o de una indicación geográfica reconocida.

b) Cuando se indica el nombre de dos variedades o más variedades de uva de vinificación, o sus sinónimos, como mínimo el 85% del producto deberá haber sido elaborado con estas variedades (sin incluir ninguna cantidad de productos vitícolas utilizados para la edulcoración):

Dichas variedades de uva de vinificación deberán indicarse en orden decreciente según la proporción utilizada y en caracteres del mismo tamaño.

No podrá figurar en la etiqueta ninguna variedad de uva de vinificación utilizada en menor proporción que otra variedad que no figure en la etiqueta”.

Para asegurar el respeto de estas disposiciones, se recomienda a los Estados que garanticen la trazabilidad de los volúmenes de la(s) variedad(es) de uva utilizada(s) en el producto final.

3.1.5. Añada o año de cosecha

Para llevar esta mención, los vinos deberán haber sido elaborados con uvas procedentes al menos en un 85% del año indicado.

3.1.6. Tipo de vino⁵

Las menciones que se refieren al contenido de azúcar son las siguientes:

- Seco, cuando el vino contiene 4 g/l de glucosa más fructosa como máximo o hasta 9 g/l cuando el contenido de acidez total (expresado en gramos de ácido tartárico por litro) no es inferior de más de 2 g/l al contenido de glucosa más fructosa.
- Semiseco, cuando el grado de azúcar del vino sea superior al determinado en el primer guión y no supere los

⁵ El contenido de azúcar se determinará por medio del método de análisis « glucosa + fructosa » descrito en el Compendio internacional de los métodos de análisis.

- 12 g/l o
- 18 g/l, cuando la diferencia entre el contenido en azúcar y el contenido de acidez total expresado en gramos por litro de ácido tartárico no supera los 10 gramos por litro.
- Semidulce, cuando el vino contiene más que las cifras indicadas en el segundo guión y alcanza un máximo de 45 g/l.
- Dulce cuando el vino tiene un contenido de glucosa más fructosa 45 g/l como mínimo.

3.1.7. Envejecimiento del vino

Los términos relativos al envejecimiento del vino, o equivalentes se podrán utilizar solamente si existe una reglamentación nacional que defina las condiciones del envejecimiento.

3.1.8. Menciones tradicionales de calidad

La indicación de las menciones relativas a una calidad superior de vino (Gran vino, cru, vino superior, clásico, vino noble, etc.) deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- El vino debe tener derecho a una denominación de origen o a una indicación geográfica ;
- Las menciones deberán ser atribuidas por un organismo oficial del país de producción y referirse ya sea a la clasificación de los terrenos vitícolas o a criterios de calidad del vino;
- Las etiquetas deberán indicar el año de la cosecha.

3.1.9. Medallas y distinciones

La indicación relativa a las medallas o distinciones está subordinada a:

- Que hayan sido concedidas en un concurso no restringido, según las normas concordantes con los criterios definidos por la OIV y sobre un volumen homogéneo y determinado del vino.
- Que exista una prueba documentada que haga referencia al lote correspondiente (artículo 2.7),
- Que las medallas y distinciones que reciba un vino en concreto lleven el nombre del concurso y el año del galardón y, por norma general, solo es aplicable a los vinos que lleven el nombre que se utilizó para inscribir la muestra. No obstante, dado que un vino podría haberse inscrito en un concurso antes de haberse adjudicado a una marca, se permite la transferencia del galardón, de modo que pueda seguir vinculado al vino, siempre que le reglamento del concurso de vinos lo permita.

3.1.10. Otras menciones

Bajo reserva de que deberán ser conformes con la reglamentación nacional, podrán figurar igualmente las indicaciones facultativas: menciones o textos que se refieran por ejemplo a la historia del vino o de la firma comercial, recomendaciones destinadas a los consumidores, condiciones naturales o técnicas de la viticultura, de la vendimia y de la elaboración, otras menciones de envejecimiento, condiciones sensoriales, datos analíticos diferentes del grado alcohólico, color del vino, indicaciones de procedencia complementarias, signos gráficos. Estas indicaciones no deberán ser susceptibles de crear confusión, tanto respecto a las menciones precedentes como respecto a las disposiciones del artículo 1.4.

3.1.11. Declaración nutricional

3.1.11.1 Los Estados miembros pueden exigir la presentación obligatoria de esta información de conformidad con la normativa nacional.

Podrá facilitarse la declaración nutricional completa.

Los Estados miembros de la OIV podrán limitar la declaración nutricional de la etiqueta al valor energético.

Los Estados miembros de la OIV podrán autorizar la presentación de la declaración nutricional completa mediante etiquetas electrónicas. Cuando se muestre la declaración nutricional completa mediante etiquetas electrónicas, también se deberá indicar el valor energético en la etiqueta.

3.1.11.2. La cantidad de energía que ha de declararse deberá calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

- Hidratos de carbono 4 kcal/g - 17 kJ/g,
- Proteínas 4 kcal/g - 17 kJ/g,
- Grasas 9 kcal/g - 37 kJ/g,
- Alcohol (etanol) 7 kcal/g - 29 kJ/g,
- Ácidos orgánicos 3 kcal/g - 13 kJ/g,
- Polioles 2,4 kcal - 10 kJ/g.

3.1.11.3. La cantidad de energía que ha de declararse es un valor medio basado en:

- Un análisis de laboratorio, o
- El análisis del vino que realiza el productor, o
- Un cálculo a partir de datos generalmente establecidos y aceptados (como los datos específicos de un Estado miembro de la OIV), o
- Las futuras tablas de conversión de referencia de la OIV para los distintos tipos de vino, según el grado alcohólico y el contenido de azúcares.

3.1.11.4. Teniendo en cuenta que los vinos no contienen cantidades mensurables de grasa y sal, y que tan solo pueden contener trazas de proteínas, en la declaración puede indicarse la cantidad de dichos nutrientes:

- Con el valor “0”, o
- Puede sustituirse por una mención del tipo “Contiene cantidades despreciables de...” que acompañe a la declaración nutricional.

3.12. Lista de ingredientes

3.12.1. Los Estados miembros de la OIV pueden exigir la presentación obligatoria de esta información de conformidad con la normativa nacional.

Los Estados miembros pueden exigir que se muestre en la etiqueta una lista de ingredientes en la que se indiquen todos los ingredientes con arreglo a la definición del artículo 1.1.

Los Estados miembros de la OIV podrán autorizar la presentación de la lista de ingredientes mediante etiquetas electrónicas.

3.12.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.3 y 4.5, no se declararán en la lista de ingredientes los coadyuvantes de elaboración descritos en el Codex Enológico Internacional de la OIV.

3.12.3. La lista de ingredientes con arreglo al segundo párrafo del artículo 3.1.12.1 se presentará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.3 y 4.5.

4. PRESENTACION DE LAS INDICACIONES

4.1. Campo visual

Las indicaciones de la denominación del producto, del índice alcohólico, del contenido neto y del país de origen deberán figurar en un campo visual único, sin perjuicio de las disposiciones específicas menos restrictivas para el mercado doméstico.

Las indicaciones del nombre y de la dirección del responsable del envasado en el sentido del punto 2.6, de las sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras en el sentido del punto 2.3, del número de lote en el sentido del punto 2.7, y cualquier otra indicación, podrán figurar sobre cualquier parte de la etiqueta.

Sin embargo, todas las indicaciones mencionadas en este punto podrán repetirse en cualquier parte de la etiqueta.

4.2 Idioma

4.2.1 El idioma utilizado debe ser fácilmente comprensible para el consumidor.

4.2.2 Si el idioma empleado no fuera comprensible para el consumidor al cual el vino se destina, se deberá remplazar la etiqueta o agregar otra etiqueta en la cual figuren las indicaciones obligatorias mencionadas más arriba en la parte 2, en el idioma adecuado.

4.2.3 En los casos previstos en el párrafo anterior, las menciones obligatorias deberán reflejar fielmente aquellas que aparecen en la etiqueta original.

4.2.4 Cuando sea lo adecuado para informar eficazmente a los consumidores, la información podrá presentarse en forma de palabras, símbolos o combinaciones de palabras y símbolos.

Los símbolos o las combinaciones de palabras y símbolos que pudieran utilizarse deberán ser claros, legibles e inequívocos. Los símbolos deben cumplir con las normas aplicables de las autoridades competentes.

Las indicaciones obligatorias descritas en esta Norma, deben ser indicadas en la etiqueta mediante palabras.

Las indicaciones obligatorias en la etiqueta pueden ser acompañadas por el uso de símbolos

4.3 Legibilidad

Las indicaciones obligatorias deberán escribirse en caracteres cuya dimensión y color sean claros, indelebles y fácilmente legibles para el consumidor, en condiciones normales de compra y de utilización.

4.4 Presentación de la indicación del grado alcohólico

El grado alcohólico adquirido deberá figurar con el signo « % » y con el término « volumen » o los símbolos « vol. », o « vol » y podrá estar acompañado por el término « alcohol » o los símbolos « alc » o « alc. ».

La indicación del grado alcohólico adquirido como porcentaje en volumen de producto debe expresarse con una cifra decimal como máximo

4.5 Presentación de información sobre la presencia de sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras

El nombre de las sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras, deberá figurar en la lista de ingredientes si esta aparece en la etiqueta; en ausencia de la lista de ingredientes, este debe indicarse tras la fórmula “Contiene”.

La mención de los sulfitos deberá hacerse bajo la forma « contiene sulfitos » o « contiene dióxido de azufre» u otras expresiones equivalentes.

4.6 Presentación del volumen nominal

El volumen nominal se expresará en una de las unidades de volumen siguientes: litro (l) o (L), centilitro (cl), mililitro (ml); se escribirá en cifras y se completará con el símbolo o con la indicación con todas las letras de la unidad elegida.

El volumen indicado de esta manera podrá completarse con una mención referida a otro sistema de medición (por ejemplo, el sistema imperial), bajo reserva de que no resulte de ello ninguna confusión sobre la cantidad presentada al comprador.

4.7 Presentación del país de origen

La indicación se presentará bajo la forma substantiva o adjetiva asociada a la palabra « vino », o de cualquier otra manera por medio de expresiones tales como « producto de... ».

En los dos casos previstos en el punto 2.5.2, se utilizarán las menciones:

- “Mezcla de vinos de...” o cualquier expresión análoga, cuando el vino es el resultado de mezcla de vinos de varios países;
- “Vino obtenido en... a partir de uvas cosechadas en...” o cualquier otra expresión análoga, cuando el vino se vinifica en un país diferente de aquel en el cual las uvas fueron cosechadas

En todos los casos, la indicación de los países deberá respetar el orden decreciente de las proporciones del ensamblaje.

Esta disposición es sin perjuicio de las reglas en materia aduanera.

4.8 Presentación del nombre y de la dirección del responsable del envasado

El nombre y las señas del responsable del envasado, mencionados en el punto 2.6, deberán expresarse por medio de una formulación de tipo « envasado por... » o « embotellado por... » o « acondicionado por » [nombre del responsable] en [señas del responsable].

El nombre del responsable del envasado, cuando delega por su cuenta esta operación, se expresa por una fórmula de tipo « embotellado para... » o « embotellado para... por »

En el caso previsto en el punto 2.6.3, el nombre y las señas del importador deberán expresarse por medio de una formulación de tipo « importado por... » o « importado y embotellado por... » [nombre del importador] en [señas del importador].

4.9. Presentación de la declaración nutricional

- 4.9.1. Los Estados miembros de la OIV podrán permitir la presentación de la declaración nutricional completa mediante etiquetas electrónicas. Cuando se muestre la declaración nutricional completa mediante etiquetas electrónicas, también se deberá indicar el valor energético en la etiqueta.
- 4.9.2. La información sobre el valor energético deberá expresarse en kJ y kcal por 100 mL. Además, esta información podrá darse por ración cuantificada en la etiqueta, o por porción, si se declara el número de porciones que contiene el envase.
- 4.9.3. La indicación del valor energético se puede presentar en forma de valor numérico acompañado de las unidades de medida. Dicho valor numérico puede ir precedido del símbolo internacional “E”.

4.10. Presentación de la lista de ingredientes

- 4.10.1. La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término “ingredientes” o lo incluya.
- 4.10.2. Los ingredientes deberán enumerarse por orden decreciente de su peso inicial utilizado en el momento de la producción del vino. Este requisito no se aplica a los ingredientes por debajo del 2 % de peso inicial.
- 4.10.3. La lista de ingredientes contiene los siguientes elementos:
 - El término “uvas”⁶, o “mosto de uva”⁷, cuando se hayan utilizado uvas, o mosto de uva, como materia prima para la producción del vino.

⁶ Definido en la ficha I.1.1.1 del Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV

⁷ Definido en la ficha I.2.1 del Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV

- El término “mosto de uva concentrado”⁸ cuando se haya utilizado mosto de uva concentrado y/o mosto de uva concentrado rectificado⁹.
- La lista de aditivos¹⁰ utilizados.
- Los aditivos de las clases “reguladores de la acidez” y “estabilizantes” que sean similares o intercambiables entre sí podrán indicarse en la lista de ingredientes utilizando la expresión “contiene... y/o”, seguida de no más de tres aditivos, cuando al menos uno de ellos esté presente en el producto final.
- Los aditivos de la categoría “gases de envasado”¹¹ de la lista de ingredientes pueden sustituirse por la mención específica “embotellado en atmósfera protectora”.
- Deberán indicarse otros ingredientes no mencionados en los apartados anteriores según lo exija la legislación nacional.

4.10.4. Las sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas las alergias recogidas en el artículo 2.3, y que continúan presentes en el producto final, se indicarán en la lista de ingredientes y se destacarán mediante un tipo de letra, estilo o color de fondo que las distinga claramente.

Los requisitos de presentación de los alérgenos en la etiqueta, previstos en el artículo 4.5, no cambian. Cuando la lista de ingredientes se facilite mediante una etiqueta electrónica, los alérgenos siempre deberán indicarse en la etiqueta.

4.10.5. El término “sulfitos” puede designar todas las sustancias autorizadas por el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV y cuyo uso pueda resultar en la presencia de anhídrido sulfuroso en el vino.

4.10.6. Los aditivos se designarán obligatoriamente con el nombre de la clase funcional a la que pertenezcan, seguido de su nombre específico o, si procede, de su número SIN.

Para el etiquetado de los aditivos enológicos, deberán emplearse las siguientes clases funcionales junto con el nombre específico o el número de identificación aceptado, como el del Sistema Internacional de Numeración del Codex (CAC/GL 36-1989):

- Reguladores de la acidez,
- Conservantes,
- Antioxidantes,
- Estabilizantes,
- Gases de envasado.

⁸ Definido en la ficha I.2.3 del Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV

⁹ Definido en la ficha I.2.4 del Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV

¹⁰ Definido en la ficha 0.1 del Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV

¹¹ Clase funcional de aditivo alimentario

Si un aditivo pertenece a varias clases funcionales, se indicará la que corresponda a su función principal en el vino de que se trate.